



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2022

RECURRENTE: GONZALO MORENO
ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político "SOMOS" en Jalisco, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía, identificado con el número de expediente SG-

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o Sala responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Celebración de Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Congreso Estatal del partido político local SOMOS² determinó modificar sus documentos básicos, así como la integración de sus órganos de dirigencia.

2. Acuerdo IEPC-ACG-393/2021. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ aprobó el acuerdo mediante el cual declaró la procedencia legal y constitucional de la modificación de estatutos y cambios en la dirigencia de SOMOS.

3. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-1032/2021). El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-393/2021**, el actor promovió juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, quien en su oportunidad determinó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

² En adelante SOMOS.

³ En lo subsecuente el Instituto local.

⁴ En lo subsiguiente el Tribunal local.



4. Resolución del Tribunal local (JDC-001/2022). El veintisiete de abril de dos mil veintidós⁵, el Tribunal local resolvió el expediente **JDC-001/2022**, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEPC-ACG-393/2021**.

5. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-75/2022). En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, el dieciséis de mayo, el actor promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional responsable, quien resolvió el veinticinco siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal para ello.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el treinta de mayo, Gonzalo Moreno Arévalo, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-268/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Prueba superveniente. El treinta y uno de mayo, el recurrente presentó, ante la Sala responsable, un escrito en el que ofrece una supuesta prueba superveniente.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se exprese lo contrario.

⁶ En adelante la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷ En lo subsecuente TEPJF.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es improcedente **ya que no es una determinación de fondo**, aunado a que no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar**

SUP-REC-268/2022

las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁰), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹¹) o normas consuetudinarias de

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS



carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹²), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹³;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁴;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁵;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-268/2022

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁶;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁷; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁸.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁹

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-268/2022

principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En la especie, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político "SOMOS", controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-75/2022, que desechó su demanda al considerar que se había presentado fuera del plazo legal establecido para ello por la Ley de Medios.

Consideraciones de la Sala responsable.

La Sala responsable estimó que el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que **se actualizo la causal de improcedencia** relativa a la **extemporaneidad**, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.



Ello, porque el actor manifiesto en su demanda que la sentencia controvertida le fue notificada el veintiocho de abril, lo cual fue corroborado con las constancias que obran en el expediente.

Además, se expuso que era un hecho notorio que el periodo de descanso del Tribunal local comprendió del dos al diez de mayo, por lo que, en términos de la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"²¹, no se contabilizarán esos días, a efecto de realizar el cómputo del plazo, dado que el asunto no estaba inmerso en un proceso electoral²².

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover el medio de impugnación **transcurrió del viernes veintinueve de abril al viernes trece de mayo**; al descontarse los días treinta de abril y uno de mayo, por corresponder a sábado y domingo, así como los días del dos al diez de mayo, por ser días de descanso de la autoridad responsable.

En ese sentido, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional hasta el dieciséis de mayo,

²¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&Word=D%c3%8dAS,NO,LABORADOS>

²² Lo cual, incluso, es acorde con lo establecido por los artículos 8, fracción XIV, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto a los días inhábiles y periodo vacacional de los que podrán gozar los servidores públicos de dicho órgano jurisdiccional.

SUP-REC-268/2022

según consta en el acuse de recibo, entonces, es claro que fue presentada de forma extemporánea.

En tal sentido, determinó que lo procedente era desechar de plano su demanda.

Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La Sala responsable dictó la resolución reclamada de forma sesgada e incompleta al omitir antecedentes relevantes que debieron observarse para la resolución del asunto, como lo es el desacato y la violación a la cosa juzgada.
- No se le dio vista con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en el que se opuso la excepción de extemporaneidad de la demanda, por lo que no estuvo en aptitud de defenderse.
- La Sala responsable inaplica diversas jurisprudencias violando el debido proceso.
- No se aplicó la suplencia de la queja.
- El actuar negligente de la Sala responsable ha permitido una vulneración sistemática de sus derechos humanos en lo individual y de manera colectiva a los simpatizantes del partido político SOMOS.



Además, el recurrente reitera diversas alegaciones que fueron realizadas en la instancia local y regional durante la cadena impugnativa, incluso en diversos juicios.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado, porque, en principio, **la resolución controvertida no es de fondo**, y tanto, del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara determinó el desechamiento de la demanda toda vez que fue presentada fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Y por su parte el recurrente se duele, en esencia, de violaciones procesales encaminadas a demostrar que la Sala responsable debió entrar al estudio de fondo de su asunto, además de reiterar, en gran parte de su demanda, alegaciones que ha realizado a lo largo de toda la secuela

SUP-REC-268/2022

procesal de su asunto, incluso señalando argumentos que fueron expuestos en diversos juicios locales y regionales con la intención de que esta Sala Superior se constituya en una ulterior instancia y vuelva a revisar lo ya analizado.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como se expone la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad como es el caso de la procedencia del desechamiento de su demanda al haberse actualizado una causal de improcedencia.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable realizó una interpretación errónea de preceptos constitucionales, relacionados con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, afirmaciones que no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, la Sala responsable sólo se avocó a analizar la causal de improcedencia invocada para el desechamiento del asunto, sin que se realizara alguna interpretación constitucional o legal, ya que solo se citaron los fundamentos jurídicos que dieron sustento a su determinación.

Así, lo alegado por el recurrente atiende a cuestiones de legalidad pues esta esencialmente encaminado, a controvertir la decisión de la Sala responsable de desechar el medio de impugnación SG-JDC-75/2022, en el sentido de que



está debió haber resuelto el fondo de la controversia que le fue planteada.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió de conformidad con las constancias que obraban en el expediente, exponiendo las razones por las cuales consideró que era procedente el desechamiento de la demanda, dada la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Respecto a las manifestaciones del recurrente consistentes en que la responsable inobservó diversas tesis y jurisprudencias, no tornan procedente el presente medio de impugnación, en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que las cuestiones relacionadas con la aplicación de jurisprudencia son temas de estricta legalidad.

SUP-REC-268/2022

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, ya que la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante porque, en principio, se trata de un desechamiento de la demanda por la extemporaneidad en su presentación y, respecto a la temática del fondo del asunto, versar sobre la procedencia de modificaciones a los estatutos y cambios en la dirigencia del partido político SOMOS, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso intentado, porque esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Finalmente, y dado el sentido de la presente resolución, no resulta atendible la solicitud del recurrente en el sentido de que se acumule el medio de impugnación que interpone al diverso expediente SUP-REC-264/2022, aunado a que se controvierten distintas resoluciones²³, tampoco se considera

²³ En el SUP-REC-264/2022 se controvierte la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-14/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó el Acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto a la pérdida de registro del partido político local SOMOS, al no haber alcanzado el porcentaje de votación mínimo requerido.



necesario un pronunciamiento respecto de la supuesta prueba superveniente.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, y que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.